



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría Sala Penal
Neiva - Huila

Neiva, 6 de julio de 2023
Oficio No. 2180

Radicación No. 2019-01487-01

Señor
OSCAR ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO
Procesado

REFERENCIA: Proceso Penal seguido contra **OSCAR ALEJANDRO RAMIREZ BUITRAGO**, por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes

Comedidamente me permito comunicarle que mediante Providencia proferida de manera virtual de fecha de treinta (30) de junio de 2023, proferida dentro de la causa de la referencia, la Sala Segunda de Decisión Penal de esta Corporación, dispuso lo siguiente:

“...PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No. 226 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, que redimió pena por enseñanza al sentenciado OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ BUITRAGO. SEGUNDO. - EXHORTAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que, si no lo ha hecho, adopte las medidas en el marco de sus competencias, con miras a desatar de forma completa la solicitud de redención de pena por enseñanza, incluidos los requerimientos que deba hacer al Centro Penitenciario. TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno...”

Atentamente,


DIANA MARCELA SIERRA ANDRADE
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN PENAL**

Neiva, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Magistrada Ponente

INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Radicación: 41396 60 00 594 2019 01487 01

Aprobado mediante Acta No. 824

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

La Sala resuelve el recurso de apelación interpuesto por el sentenciado **OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ BUITRAGO**, contra el auto 226 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, mediante el cual redimió pena al condenado.

PROVIDENCIA OBJETO DE LA ALZADA.

El Juzgado Ejecutor precisó que por hechos ocurridos el 9 de octubre de 2019, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito con Función de Conocimiento de La Plata, Huila, con sentencia del 30 de junio de 2021, condenó a **OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ BUITRAGO** como autor del delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a 5 años y 7 meses de prisión, multa de 700 S.M.L.M.V. y a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo igual a la pena

principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria; hallándose privado de la libertad desde el 9 de octubre de 2019.

Indicó que, para el reconocimiento de redención de pena, se anexó Certificado de Cómputo por Enseñanza No. **18793638**, expedido por el EPMSC de La Plata, Huila, por el que certificó **104 horas** durante el periodo de marzo de 2023, con evaluación Sobresaliente, así como el certificado de conducta para ese mismo lapso con calificación Ejemplar.

Tras citar normatividad y jurisprudencia relacionada con la redención de pena por enseñanza, concluyó que, *"si bien el sábado es en efecto un día laboral, no por ello puede reclamarse redención de pena por ese día"*, salvo *"en los casos de actividades que requieran permanencia para el normal funcionamiento del penal, v. gracia, estafeta, rancho, granja, etc., a condición de contar el interno con acto administrativo u orden de Ensaño y con la limitante del máximo de 48 horas por semana o 192 horas por mes, límite señalado por el artículo 161 del Código Sustantivo del Ensaño y considerado en el precedente... en aras de permitir el descanso del interno, derecho último no renunciable"*.

Bajo ese marco, adujo que no puede redimirse pena por el día sábado por actividades de estudio y enseñanza, *"respecto de las cuales no operan las aludidas órdenes de Ensaño, toda vez que no son esenciales para el funcionamiento del penal, circunscribiéndose su reconocimiento al producto de multiplicar el número de días hábiles del respectivo mes, por el máximo de la actividad acreditada (6 horas/día para el estudio, 4 horas/día para la enseñanza)"*.

En ese orden, el Juez Vigía multiplicó los 22 días hábiles del mes de marzo certificados por 4, lo cual le arrojó **88 horas** y, por lo

expuesto, resolvió no tener en cuenta para redención de pena las horas de enseñanza certificadas que superan el máximo de horas permitidas por los días hábiles del respectivo mes.

Por consiguiente, en los términos del artículo 98 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 61 de la Ley 1709 de 2014, el Juez Ejecutor redimió **11 DÍAS** de pena a favor del sentenciado, por las 88 horas que reconoció por la actividad de enseñanza.

Contra la anterior determinación **OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ BUITRAGO** interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que concita la atención de la Sala.

DEL RECURSO.

El condenado manifestó desconocer los motivos por los cuales el Juzgado de Ejecución tan solo redimió pena por la actividad de enseñanza desarrollada en el mes de marzo, cuando le fueron certificados además los meses de enero y febrero de 2023.

Por ende, anexó el certificado de cómputo **18793627** con el fin de que se le reconozca la redención de pena por los meses aludidos.

DE LA REPOSICIÓN.

La primera instancia negó la reposición por auto 290 del 15 de mayo de 2023, bajo el argumento que, con la solicitud, tan solo se arrió el certificado de cómputo número **18793638**, de allí que coligió acertada la decisión adoptada en tanto la redención de pena por enseñanza, conforme lo certificado por el Establecimiento Penitenciario, fue la correcta.

CONSIDERACIONES DE LA SALA.

De entrada, adviértase que, según lo establecido por el artículo 34 numeral 6º de la Ley 906 de 2004 *–legislación bajo la que se tramitó la presente actuación–*, la Corporación es competente para conocer el recurso vertical, en razón a que la decisión atacada fue proferida por un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad perteneciente a este Distrito Judicial y no está circunscrita a temas relacionados con mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad.

Ahora, uno de los principios que rige la apelación, es que la decisión se ceñirá a lo que es objeto del recurso y se extenderá a los asuntos que resulten inescindiblemente vinculados al motivo de la impugnación.

El inconformismo del recurrente se centra en que la redención de pena adelantada por el Juez Ejecutor no tuvo en cuenta el Certificado de Cómputo por Enseñanza No. **18793627**, correspondiente a los meses de enero y febrero de 2023, ya que tan solo redimió lo consignado por el certificado No. **18793638**, por lo que la Sala determinará si acertó o se equivocó el *A Quo*.

En aras de resolver la controversia suscitada recuérdese que por remisión del artículo 96 de la Ley 65 de 1993 al canon 81 del mismo plexo normativo, corresponde al Director del Establecimiento Penitenciario donde purga la pena el condenado, certificar las jornadas de trabajo y de estudio, *"de acuerdo con los reglamentos y el sistema de control de asistencia y rendimiento de labores que se establezcan al respecto"*.

Es decir que le asiste la razón al Juez Ejecutor cuando señala que es con base en esa certificación que debe proceder a la redención punitiva; por lo tanto, es la actividad que aquella consigna la que determina el derrotero que el Juez Vigía debe seguir para redimir la pena.

En el sub júdice, anexo al correo del 17 de abril hogaño, la asesora jurídica del EPMSC de La Plata, Huila, remitió al Juzgado de Ejecución de Penas oficio de la misma calenda, en el cual refirió que allegaba:

*"certificado de cómputo No **18793627**
certificado de cómputo No **18793638**
histórico de conducta"*

No obstante, verificados los soportes, solo figuran el certificado número **18793638** y el histórico de conducta; es decir, el EPMSC de La Plata, pese a que lo enlistó en su comunicación, **NO** suministró el certificado **18793627**.

Por manera que, de forma correcta, el Juzgado fundó su decisión en la certificación aportada, esto es, la No. **18793638**, dado que carecía de los soportes para redimir pena con base en algún otro documento, siendo ajustada a la legalidad la determinación adoptada.

Vale la pena destacar que tampoco es viable que la Sala se pronuncie sobre la novísima certificación **18793627** suministrada con el recurso por el apelante, puesto que ello, al no haber sido objeto de pronunciamiento en la primera instancia, rebasaría los límites de la alzada y de contera, vulneraría los derechos del petente.

Sin embargo, al advertir que el Establecimiento Penitenciario anunciaba otro certificado que no aportó y que el condenado insiste en la redención de pena por la actividad de enseñanza desarrollada durante los meses de enero y febrero del año que cursa, lo procedente era que el Juzgado Ejecutor estableciera la corrección de la información con miras a resolver de forma completa el *petitum*, requiriendo lo pertinente del Establecimiento Penitenciario.

Por consiguiente, la Sala *confirmará* lo resuelto por el *A Quo* y lo *exhortará* para que, si no lo ha hecho, adopte las medidas en el marco de sus competencias, con miras a desatar de forma completa la solicitud, incluidos los requerimientos que deba hacer al Centro Carcelario.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto No. 226 del 21 de abril de 2023, proferido por el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva, que redimió pena por enseñanza al sentenciado **OSCAR ALEJANDRO RAMÍREZ BUITRAGO**.

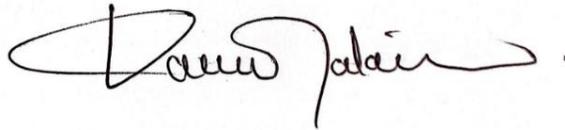
SEGUNDO. - EXHORTAR al Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva para que, si no lo ha hecho, adopte las medidas en el marco de sus competencias, con miras a desatar de forma completa la solicitud de redención de pena por enseñanza, incluidos los requerimientos que deba hacer al Centro Penitenciario.

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

CUARTO: Devuélvase al Juzgado de origen.

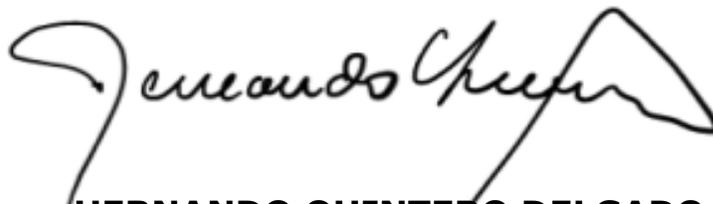
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

(Decisión adoptada de forma virtual)



INGRID KAROLA PALACIOS ORTEGA

Magistrada



HERNANDO QUINTERO DELGADO

Magistrado



JUANA ALEXANDRA TOBAR MANZANO

Magistrada



LUISA FERNANDA TOVAR HERNÁNDEZ

Secretaria